



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

(Texto refundido y actualizado)¹

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base a1 artículo 106 de la Ley 7/1988, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual será de aplicación en todo el territorio del Municipio de Bernardos.

ARTÍCULO 1.- NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

- a) a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los Vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideraran aptos los Vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los Vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de Tracción Mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los Vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo están exentos los Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los Vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.



Ayuntamiento de la Villa de Bernardos

3.-Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo segundo de la letra e) del apartado anterior, (Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo), el interesado deberá dirigir instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la matrícula del vehículo, sus características y la causa de la solicitud, la cual deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación que acredita la titularidad de la persona discapacitada.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carnet de conducir del titular del vehículo, (anverso y reverso).
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, donde se establezca que su grado de minusvalía es igual o superior al 33%.
- Declaración jurada indicando su uso exclusivo y de no disfrutar de esta exención por ningún otro vehículo.
- Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo del último año, para acreditar el uso exclusivo por el minusválido.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 5.- CUOTA

1.-El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales.	13,25 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,78 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,54 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,09 euros
De más de 20 caballos fiscales	117,60 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	87,47 euros
De 21 a 50 plazas	124,57 euros
De más de 50 plazas	155,72 euros
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	44,39 euros
De 1000 a 2.999 Kg. de carga útil	87,47 euros
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	124,57 euros



**Ayuntamiento de la
Villa de Bernardos**

De más de 9.999 Kg. de carga útil 155,72 euros

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales 18,55 euros
De 16 a 25 caballos fiscales 29,16 euros.
De más de 25 caballos fiscales 87,47 euros

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA.**

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de
carga útil 18,55 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 29,16 euros
De más de 2.999 Kg. de carga útil 87,47 euros

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores 4,64 euros
Motocicletas hasta 125 cc 4,64 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 7,95 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 15,91 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 31,80 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc 63,61 euros

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 6.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo, coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4.- Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.



ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1.- Corresponde a este Municipio el Impuesto aplicable a los Vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio radicado en su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, en este caso, el Ayuntamiento, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los Vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado a tal fin, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar, debiéndose presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales o, en su caso, en las correspondientes a la Entidad que asume la delegación.

4.- En los supuestos de Vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público durante el plazo legalmente establecido, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las oportunas reclamaciones. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincial, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8.- PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejara constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20



Ayuntamiento de la Villa de Bernardos

del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de recargo del 20% de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Trafico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Trafico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por la vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitaran los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento tributario de este Impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



**Ayuntamiento de la
Villa de Bernardos**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones efectuadas entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(1) Ordenanza fiscal aprobada, originalmente, el 21 de octubre de 2004, y su última modificación se publicó en el BOP de Segovia núm. 151, de 17 de diciembre de 2010